TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1531/2022-S3
Sucre, 28 de noviembre de 2022

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional

Expediente: 45467-2022-91-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 15/2022 de 27 de enero, cursante de fs. 53 a 56 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Brígida Eulalia Canqui Gómez** contra **Neith Aracely Azurduy Alarcón**, **Administradora de Aduana Frontera Pisiga a.i.** dependiente **de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional** (**AN**).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de enero de 2022, cursante de fs. 12 a 14 vta., la accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Es propietaria de un vehículo clase vagoneta, marca Toyota, tipo Granvia, con placa de control 2172-GZP, el mismo que utiliza para realizar el servicio de transporte interprovincial afiliada a la Asociación de Transporte Libre "5 de Septiembre" con ruta desde la ciudad de Oruro hacia la localidad de Corque y poblaciones intermedias, constituyendo dicho motorizado su herramienta de trabajo indispensable para el sustento económico suyo y de su familia. Para ello cuenta con un chofer que realiza la labor de conducir dicha movilidad para quien también el motorizado representa un medio de ingreso económico.

Alegó que, el 3 de septiembre de 2021 cuando su chofer se encontraba por inmediaciones de la localidad Romero Pampa, retornando después de prestar un servicio, en horas de la noche -no indica hora- fue interceptado por personal del Comando Estratégico Operacional (CEO) dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la AN, quienes de manera brusca intervinieron su vehículo buscando

mercancía ilegal de contrabando, cabe hacer notar que su motorizado se encontraba completamente vacío; no obstante, ante dicha situación el chofer por temor a ser abatido a tiros salió huyendo; así, desde ese entonces, su vehículo se encuentra en instalaciones de la Almacenera Boliviana Sociedad Anónima (ALBO S.A.), concesionaria de la Administración Aduanera, donde por el uso de garaje tiene que pagar el monto de Bs20.- (veinte bolivianos) por día.

Conforme a normativa vigente de la AN, como la Resolución de Directorio (RD) 01-016-20 de 20 de junio de 2020, se establece el procesamiento por contrabando contravencional, esto en el supuesto de que su vehículo hubiera sido sorprendido con mercancía ilegal, debiendo en dicho caso haber sido sometido al proceso administrativo contravencional de manera inmediata y posteriormente haberle devuelto su motorizado conforme al Manual de Procesamiento de Contrabando Contravencional; además, en caso de haber incurrido en algún ilícito de contrabando o sus variantes como el delito de favorecimiento y facilitación de contrabando correspondía seguir un procedimiento conforme al Código de Procedimiento Penal; sin embargo, "al presente" transcurrieron más de ciento treinta y siete días sin que la Administración Aduanera justifique el comiso de su vehículo, no existiendo además un proceso contravencional administrativo o inicio de investigaciones de un proceso penal ante el Ministerio Público.

Agregó que, inicialmente se apersonó a la Administración Aduanera el 24 de septiembre de 2021, adjuntando un informe de la Dirección de Prevención Contra el Robo de Vehículos (DIPROVE) que demuestra la legalidad de su vehículo; empero, sin recibir una respuesta formal, únicamente se le indicó que la carpeta correspondiente de su caso, se remitiría a la Unidad Legal de la Gerencia Regional Oruro de la AN para su procesamiento en la vía penal, sin referencia mínima "del porqué"; posteriormente, acudió ante la aludida Gerencia donde se encontraba supuestamente su carpeta, presentando memorial el el 10 de noviembre 2021, pero al no tener pronunciamiento alguno, reiteró su solicitud por escritos de 17, 22 y 23, todos de igual mes y año; siendo recién notificada el 1 de diciembre de ese año, con la respuesta a su requerimiento, manifestando que su carpeta estaba siendo devuelta nuevamente a la Administración de Aduana Frontera Pisiga a efectos de una complementación.

Una vez radicada la carpeta en la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la AN, el 6 de diciembre de 2021, presentó memorial, solicitando la devolución de su vehículo explicando la necesidad que representa el mismo para el sustento de su familia; no obstante, hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa -20 de enero de 2022- no obtuvo respuesta alguna pese a su insistencia de forma personal y vía telefónica; y, habiéndose comunicado con el personal Técnico Aduanero de dicha institución, únicamente le indicaron que su carpeta se encontraba para un informe del CEO. Finalmente, al haber iniciado una nueva gestión, consultó nuevamente sobre su carpeta, recibiendo por respuesta que el personal fue removido de sus cargos y desconocían el estado de su caso, dejándole con ese accionar en completa indefensión que lesiona su derecho a la petición al no recibir una respuesta

formal, transcurriendo más de cuatro meses que su vehículo se encuentra decomisado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela, alega la lesión de su derecho a la petición, citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se conmine a la Administración Aduanera, pronunciarse de manera formal, pronta y oportuna a la solicitud de devolución del vehículo de su propiedad y respetar sus garantías constitucionales.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 27 de enero de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 46 a 52, presentes la peticionante de tutela asistida de su abogado patrocinante y los representantes legales de la parte accionada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogada, ratificó los argumentos expuestos en el memorial de acción de amparo constitucional, y ampliando en audiencia, refirió que: **a)** En varias oportunidades solicitó la devolución de su vehículo haciendo notar el perjuicio económico ocasionado en sentido que se está acumulando el costo por el alquiler de ambientes en ALBO S.A.; y, "hasta la fecha" -27 de enero de 2022- transcurrieron casi "cinco meses" sin que se haya iniciado un proceso administrativo de contrabando contravencional ni en la vía penal, situación que le deja en completa indefensión, al no existir el respeto a un debido proceso, ni justificación para retener su vehículo; **b)** Respecto al procedimiento que corresponde seguir en el caso, aclara que conforme al Manual del Procedimiento de Contrabando Contravencional de la AN aprobado por la RD 01-016/2020, que se encontraba vigente al momento del hecho, debió haberse iniciado un proceso administrativo o un proceso penal en su debido momento; empero, "hasta la fecha" no se inició ninguno, la mencionada Resolución de Directorio es el Reglamento de Procedimiento de Contrabando Contravencional, que es aplicable para vehículos que son encontrados con mercancía ilegal o de contrabando o el vehículo sea indocumentado, situación que no existe en el caso; **c)** La Administración Aduanera en su informe presentado refirió que el 15 del indicado mes y año se habría emitido una respuesta -al memorial de 6 de diciembre de 2021- lo cual le causa extrañeza, puesto que "…hasta el día de ayer…" (sic) -26 de enero de 2022- no constaba ninguna respuesta ni en el tablero de notificaciones, cuando la misma debió ser emitida en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas; asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo establece un término de cinco días hábiles para otorgar una respuesta, los

cuales en el caso sobrepasaron; de otra parte manifestaron que su solicitud estaría para un informe del CEO en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, entonces cuánto tiempo más aguardará para que dicho informe llegue a la causa; y, **d)** Finalmente aclaró que, en ningún momento hizo alusión de que no hubiera recibido ninguna respuesta a las varias notas presentadas sino solamente la falta de contestación al escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, por el cual adjuntando documentación solicitó la devolución de su vehículo.

I.2.2. Informe de la parte accionada

Neith Aracely Azurduy Alarcón, Administradora de Aduana Frontera Pisiga a.i., dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la AN, mediante informe escrito cursante de fs. 27 a 29, y en audiencia, a través de sus representantes legales, haciendo una relación de los antecedentes de la causa, manifestó que: **1)** El 7 de septiembre de 2021 a horas 15:50 se recibió en ALBO S.A., el vehículo marca Toyota, con placa de control 2172-GZP, color verde, con el Acta de Comiso 913107, donde se describe que dicho motorizado se encontraba en rutas clandestinas y que el acompañante se dio a la fuga, informe suscrito por el efectivo del CEO, dependiente del Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando; **2)** Por Comunicación Interna AN-GROGR-PISOF-CI-0213/2021 de 14 de septiembre, solicitó la cooperación a DIPROVE de Oruro, con Nota AN-GROGR-PISOF-NOT-0197/2021, impetrando certificado de autenticidad de no denuncia de robo del vehículo de referencia; **3)** La impetrante de tutela por memorial presentado el 24 del citado mes y año, adjuntando documentación que acredita la legalidad del vehículo pidió su devolución; por otra parte, el 7 de octubre de igual año se recepcionó la Nota 426/2021 de 4 de ese mes, por el que se adjuntó el certificado de autenticidad del vehículo automotor y copia simple del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT) 3006408; **4)** En respuesta a lo requerido, por proveído AN-GROGR-PISOF-P- 0244/2021 de 12 de octubre, se hizo conocer que se remitió a la Unidad Legal de la Gerencia Regional Oruro de la AN, conjuntamente los antecedentes presentados correspondientes al acta de intervención VLCC913107/2021, notificada en secretaría de despacho el 13 del indicado mes y año; asimismo, en igual data se emitió el Acta de Intervención PISOF-P-0004/2021 de 12 de octubre correspondiente al operativo denominado VLCC913107/2021; **5)** El 16 del mencionado mes y año fue recepcionada en ventanilla única de la Unidad Legal de la Gerencia Regional Oruro de la AN, la Comunicación Interna AN-GROGR-PISOF-CI 0584/2021 de 15 de octubre, remitiendo el expediente del caso denominado VLCC 913107/2021 con Acta de intervención PISOF-P-004/2021; **6)** El 23 de noviembre de 2021, es recepcionada en ventanilla única de Administración Aduana Frontera Pisiga, la Comunicación Interna AN-GROGR-ULEOR-CI 01779/2021, por la cual la merituada Gerencia Regional hizo la devolución del Acta de Intervención VLCC913107/2021, emitiéndose la Nota AN-GROGR- PISOF-N-301/2021 de 21 de diciembre, con relación a la solicitud de informe del Acta de Comiso 913107 ante el Comando Estratégico Operacional de Lucha Contra el Contrabando (CEOLCC), siendo recibida el 4 de enero de 2022; y, **7)** Finalmente, el memorial presentado el 6 de diciembre de 2021, fue respondido con el

Proveído AN-GROGR-PISOF PROV-3-2022 de 15 de enero, mediante el cual dio a conocer que aún se encuentra a la espera de respuesta por parte del CEOLCC; por lo que, al haber respondido a lo impetrado por la peticionante de tutela no vulneró derecho alguno.

Ante la consulta del Vocal de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, respecto a que si el comiso emerge de algún procedimiento específico, refirió que el CEO realiza operativos en distintos lugares de la frontera y al momento de la intervención verifica si los vehículos tuvieron algún tipo de antecedente de robo o fueron utilizados para favorecer al contrabando, en tales situaciones se remite esa mercancía a la "administración" más cercana y eso es lo que efectuó el indicado CEO; si bien es cierto que se emitió un Acta de Intervención a objeto de que la accionante sea procesada por la vía judicial, también está dentro de las atribuciones de la AN cumplir ciertos requisitos para iniciar cualquier tipo de acción, es por esa razón que se hicieron algunas observaciones para que sean subsanadas, y una vez que les remitan el informe, se analizará dicha situación y remitirá los antecedentes a la Unidad Jurídica para su procesamiento.

Asimismo, a la pregunta sobre si el comiso deviene de algún tipo de proceso administrativo contra la impetrante de tutela, la parte accionada aclaró que no existe ningún proceso en la vía judicial, pero sí se tiene un proceso administrativo que lleva la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la AN, causa en la cual respondió a todas las solicitudes presentadas por la peticionante de tutela, debiendo la mencionada apersonarse a dicha repartición aduanera a objeto de notificarse con las respuestas emitidas.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante Resolución 15/2022 de 27 de enero, cursante de fs. 53 a 56 vta., **denegó** la tutela impetrada; no obstante, exhortó a la parte accionada y a la Gerencia Regional Oruro de la AN, a enmarcar sus actos bajo el principio de celeridad y gratuidad que establece la normativa; decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **i)** La accionante planteó la presente acción de amparo constitucional ante la falta de respuesta de la parte accionada al memorial de 6 de diciembre de 2021, en el cual señaló como domicilio legal la secretaría de despacho; **ii)** La parte accionada adjunto el Proveído AN-GROGR- PISOF-PROV-3-2022 de 15 de enero, en respuesta al mencionado memorial, siendo notificado en secretaría a la impetrante de tutela el 19 de enero de 2022; vale decir, que la respuesta fue puesta en conocimiento de la prenombrada en el domicilio que ella misma señaló en secretaría de la Administración Aduanera, de lo que se concluye que existe una respuesta a la petición cuestionada; y, **iii)** Finalmente, respecto a que se habría realizado un Acta de Comiso y que se le estaría juzgando con una norma posterior al hecho acaecido, dicha situación no es evidente, en el entendido de que a través de la Circular 157/2021 de 4 de octubre, se hizo conocer de forma clara que se dejó sin efecto la RD "1016/2020"; en ese sentido, el art. 8 de dicha

"Circular" prevé la definición del acta de intervención, que es el acto administrativo por el cual se inicia el proceso de contrabando contravencional; y, en su Capítulo IV indica con relación al acta de comiso y todo el procedimiento que el mismo debe seguir; es decir, que el derecho a la petición ahora reclamado pese de haberse respondido, se encuentra enmarcado dentro de un derecho de petición reglada, que emerge dentro de un procedimiento preestablecido a través de normas específicas dentro de ese ámbito.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2021, Brígida Eulalia Canqui Gómez -hoy peticionante de tutela- se apersonó a la Administradora de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la AN, indicando que el vehículo de su propiedad fue injustamente decomisado por efectivos del CEO, cuando su persona no tuvo conocimiento menos participación en ningún ilícito; por lo que, demostrando la legalidad del mismo de acuerdo a la documentación que adjuntó, solicitó remitir los documentos al departamento correspondiente para la compulsa y consecuente devolución de dicho vehículo; asimismo, requirió se le extienda copia de la nota de DIPROVE, para la verificación "calco numérica", señalando como domicilio procesal la secretaría de despacho (fs. 2 a 3).

II.2. Mediante Proveído AN-GROGR-PISOF-P 0244/2021 de 12 de octubre, Claudio Zenobio Delgado Quispe, entonces Administrador de Aduana Frontera Pisiga a.i. de la Gerencia Regional Oruro de la AN, contestó al memorial descrito *supra*, señalando que la misma se remitiría a la Unidad Legal de esa Gerencia Regional, juntamente con los antecedentes presentados, correspondientes al Acta de Intervención VLCC 913107/2021; asimismo, indicó que respecto a la solicitud efectuada, debería dirigirse ante las "autoridades judiciales pertinentes" (fs. 40); siendo notificado a la accionante en secretaría de dicha institución el 13 de ese mes de 2021 (fs. 39).

II.3. Se tiene memoriales presentados por la impetrante de tutela el 10, 17, 22 y 23, todos de noviembre de 2021, dentro del referido proceso administrativo, ante la Gerencia Regional Oruro de la AN, mediante los cuales apersonándose requirió y reiteró la devolución del vehículo clase vagoneta, marca Toyota, tipo Granvia, con placa de control 2172-GZP, al ser el mismo una herramienta de trabajo para el sustento de su familia, reiterando como domicilio procesal la secretaría de despacho, aditando además correo electrónico y su número de celular, para el conocimiento de providencias (fs. 4 a 7).

II.4. Por Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0215/2021 de 24 de noviembre, Frida Luisa Ayala Álvarez, Gerente Regional Oruro a.i. de la AN, en respuesta al memorial de 9 de noviembre de 2021 -presentado el 10 de ese mes y año- por la peticionante de tutela, refirió que, el vehículo que reclama se encuentra inmiscuido en un presunto delito tributario de carácter especial, además que la documentación generada por la Administración de Aduana Frontera Pisiga, estaba siendo devuelta para su complementación (fs. 8). El indicado Proveído fue notificado a Ever Williams Paco Calle, abogado de la accionante, en secretaría de la Unidad Legal de dicha institución el 1 de diciembre de igual año (fs. 31).

II.5. Consta Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0216/2021 de 24 de noviembre, por el que la Gerente Regional Oruro a.i. de la AN, contestó al memorial de 15 de noviembre de 2021 -presentado el 17 de igual mes y año-, disponiendo estar a lo dispuesto en el Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0215/2021 (fs. 34). Notificado a Ever Williams Paco Calle, abogado de la impetrante de tutela, en secretaría de la Unidad Legal de dicha institución el 1 de diciembre de ese año (fs. 33).

II.6. Mediante Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0217/2021 de 24 de noviembre, la Gerente Regional Oruro a.i. de la AN, contestó al memorial presentado el 22 de ese mes de 2021, ordenando estar al Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0216/2021 (fs. 38). Notificado el 1 de diciembre del mismo año a Ever Williams Paco Calle, abogado de la peticionante de tutela (fs. 37).

II.7. Se tiene Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0219/2021 de 26 de noviembre, emitido por la Gerente Regional Oruro a.i. de la AN, por el que contestó al memorial presentado el 23 de ese mes y año, disponiendo estar al Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0215/2021 (fs. 36). Notificado al abogado citado *supra* el 1 de diciembre de igual año (fs. 35).

II.8. Cursa memorial presentado por la accionante el 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso contravencional operativo denominado "VLCC 913107/2021", ante la Administración de Aduana Frontera Pisiga a.i. de la Gerencia Regional Oruro de la AN, a través del cual apersonándose, pidió la devolución de su vehículo, ante la inexistencia de algún tipo de mercancía en su interior al momento del comiso y considerando el abundante tiempo transcurrido "al presente" (fs. 10 y vta.).

II.9. A través de Proveído AN-GROGR-PISOF-PROV-3-2022 de 15 de enero, Claudio Zenobio Delgado Quispe, entonces Administrador de Aduana Frontera Pisiga a.i., de la Gerencia Regional Oruro de la AN, en respuesta al memorial presentado el 6 de diciembre de 2021, señaló que: "Se tiene presente los argumentos expuestos sin perjuicio de ello se pone a conocimiento que con el fin de complementar la Información requerida por Unidad Legal dependiente de la Gerencia regional Oruro, en fecha 04 de enero de 2022 se presentó la Nota AN-GROGR-PISOF-N-301/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, ante el COMANDO ESTRATEGICO

OPERACIONAL DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO (CEOLCC), donde se solicita el INFORME con relación a los hechos suscitados respecto al comiso del vehículo con placa de control 2172GZP de la marca TOYOTA de color verde, operativo que se encontraba a cargo del teniente de Infantería Gustavo Ramos Ponce. A la fecha se aguarda la respuesta a la nota presentada para su correspondiente prosecución. En relación a la solicitud de devolución de vehículo estese a los datos del proceso" (sic [fs. 45]). Notificado en secretaría de dicha institución a la impetrante de tutela el 19 de enero de 2022 (fs. 44).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La peticionate de tutela alega la lesión de su derecho a la petición; toda vez que, desde la intervención de su vehículo, por personal del CEO, dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la AN, hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa, transcurrieron más de cuatro meses sin que la Administración Aduanera justifique el comiso de su motorizado, ya que no existe ningún proceso administrativo contravencional aperturado ni el inicio de investigaciones en la vía penal, en mérito a lo cual inicialmente presentó varias solicitudes; empero, al no tener una respuesta formal, el 6 de diciembre de 2021 nuevamente pidió a la parte accionada la devolución de su vehículo; empero, no obtuvo respuesta alguna, pese a su insistencia de forma personal y vía telefónica.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Del contenido esencial del derecho a la petición y de los presupuestos para su tutela

Sobre la temática, la SCP 0826/2018-S1 de 5 de diciembre, sostuvo que: «*Al respecto la SCP 1807/2013 de 21 de octubre, realizando una sistematización de la SCP 1249/2013 de 1 de agosto y la SC 0119/2011-R de 21 de febrero, manifestó con relación al derecho de petición que: "Este derecho se encuentra mucho más desarrollado en el art. 24 de la actual Constitución Política del Estado (CPE), cuando sostiene que: 'Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario'".*

Conforme a la norma constitucional, ***el derecho a la petición puede ser ejercido de manera oral o escrita,*** *sin la exigencia de formalidades en la presentación de la petición, pues sólo se requiere la identificación del peticionario. En cuanto a su contenido esencial, la Constitución hace referencia a una respuesta formal y pronta, entendiéndose que ésta, entonces debe ser escrita, dando una respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de plazos previstos en las normas aplicables o, a falta de éstas, en términos breves, razonables.*

Así recordó el entendimiento contenido en las SSCC 0981/2001-R y 0776/2002-R, entre otras, que establecieron que "el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa".

También recordó que forma parte de su contenido esencial el derecho a una respuesta motivada, conforme entendieron las SSCC 0776/2002-R, 1121/2003-R, al señalar que este derecho se estima lesionado "…cuando la autoridad a quien se presenta una petición o solicitud, no la atiende; es decir, no la tramita y la responde en un tiempo oportuno o en el plazo previsto por Ley, de forma que cubra las pretensiones del solicitante, ya sea exponiendo las razones del por qué no se la acepta, explicando lo solicitado o dando curso a la misma, en cualquiera de estos casos donde se omita dar los motivos sustentados legalmente o de manera razonable, se tendrá como se dijo vulnerado el derecho".

*Lo que significa que debe existir una respuesta material a la solicitud, según estableció la SC 1159/2003-R de 19 de agosto, al indicar que "…**el derecho de petición se encuentra satisfecho no únicamente por una respuesta emitida por la autoridad, sino una vez que dicha autoridad haya resuelto o proporcionado una solución material y sustantiva al problema planteado en la petición, sin que se limite a una consecuencia meramente formal y procedimental**".*

*De otro lado, también debe recordarse que dentro del contenido esencial de este derecho **se encuentra la obligación por parte de las autoridades y servidores públicos de comunicar al peticonante la respuesta a la petición.** Así lo estableció la SC 0843/2002-R de 19 de julio, al determinar: "…que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que es necesario que el peticionante obtenga una respuesta formal y escrita, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por Ley", porque "…no puede quedar en la psiquis de la autoridad requerida para resolver la petición, ni al interior de la entidad a su cargo, sino que debe ser manifestada al peticionante, de modo que este conozca los motivos de la negativa a su petición, los acepte o busque impugnarlos en otra instancia que le franquee la Ley", según razonaron las SSCC 1541/2002-R, 1121/2003-R.*

Finalmente, la citada SC 119/2011-R, al referirse a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho de petición, recordó que "…la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, sistematizó los criterios señalados

por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme al siguiente texto: '…a fin de que se otorgue la tutela en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: ***a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita****;* ***b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente****;* ***c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable*** *y* ***d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión****'".*

A este respecto, puntualizo que: "La jurisprudencia citada precedentemente fue modulada a partir del nuevo contenido del derecho de petición, conforme a la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, que establece que: '…a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que ésta no es una exigencia del derecho de petición, pues aun cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ***ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario;*** *conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud (…)'.*

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios (…).

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: 1. La

existencia de una petición oral o escrita; 2. La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y 3. La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición".

En este entendido la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que forman parte del contenido esencial del derecho a la petición: 1) ***El derecho a formular una petición escrita u oral y a obtener una respuesta formal, pronta y oportuna****; 2)* ***El derecho a que la respuesta sea motivada y que se resuelva materialmente el fondo de la petición, sea en sentido positivo o negativo***; 3) ***El derecho a que la respuesta sea comunicada al peticionante formalmente;*** *y 4)* ***La obligación por parte de la autoridad, o persona particular de comunicar oportunamente sobre su incompetencia, señalando cual la autoridad o particular ante quien el peticionante debe dirigirse.*** *Además se ha señalado que constituyen presupuestos para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión de este derecho cuando se evidencia: i) La existencia de una petición oral o escrita; ii) La falta de respuesta material en tiempo razonable y; iii) La inexistencia de medios de impugnación expresos que puedan hacer efectivo el reclamo de este derecho»* (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

En esta acción tutelar, la accionante alega la lesión de su derecho a la petición; toda vez que, desde la intervención de su vehículo, por personal del CEO, dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la AN, hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa, transcurrieron más de cuatro meses sin que la Administración Aduanera justifique el comiso de su motorizado, ya que no existe ningún proceso administrativo contravencional aperturado ni el inicio de investigaciones en la vía penal, en mérito a lo cual inicialmente presentó varias solicitudes; empero, al no tener una respuesta formal, el 6 de diciembre de 2021 nuevamente pidió a la institución accionada la devolución de su vehículo; empero, no obtuvo respuesta alguna, pese a su insistencia de forma personal y vía telefónica.

A fin de la resolución de la problemática planteada, corresponde precisar que el art. 24 de la CPE, prevé que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal, pronta y oportuna…"; lo que implica la potestad que tiene toda persona de dirigirse con solicitudes puntuales ante autoridades, funcionarios públicos e incluso personas particulares, para obtener una respuesta pronta y oportuna. La protección que brinda se activa cuando se da cumplimiento a los principios de inmediatez y subsidiariedad; es decir, cuando la acción fue planteada dentro de los seis meses que establece el art. 129.II de la Norma Suprema, que en el presente caso se tiene por cumplido, por cuanto el presunto acto lesivo data de 24 de septiembre de

2021, y la acción de amparo constitucional fue interpuesta el 20 de enero de 2022. En lo que respecta al agotamiento previo de los recursos ordinarios que el orden jurídico prevé, en el caso de análisis no se advierte la existencia de medios de impugnación ante la falta de respuesta a la solicitud formulada por la impetrante de tutela, teniéndose por cumplido el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, la satisfacción del contenido esencial del derecho a la petición, se da, en el caso, cuando se obtiene de la administración pública una **respuesta pronta y oportuna**, dentro los términos establecidos por ley o dentro de un plazo razonable como lo determina la jurisprudencia constitucional; debiendo además dicha respuesta ser **formal**; es decir, de manera escrita y debidamente comunicada o notificada, a efectos que la parte interesada pueda realizar reclamos o utilizar los medios recursivos previstos por ley; y **material**, lo que implica que debe resolver el fondo de la pretensión o asunto objeto de petición, sea esta de forma positiva o negativa a los intereses del solicitante; y finalmente que se exponga el por qué se da o no curso a la petición sobre la base de sustentos fácticos y jurídicos.

En ese marco, de la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente constitucional se observa que, la peticionante de tutela inicialmente se apersonó mediante memorial presentado el 24 de septiembre de 2021, a la Administradora de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la AN, indicando que el vehículo de su propiedad fue injustamente decomisado por efectivos del CEO, cuando su persona no tuvo conocimiento menos participación en ningún ilícito de contrabando; por lo que, demostrando la legalidad del mismo, solicitó remitir los documentos al departamento correspondiente para la compulsa y consecuente devolución de su vehículo; asimismo, requirió se le extienda copia de la nota de DIPROVE, para la verificación "calco numérica", y para fines de notificación señaló como domicilio procesal la secretaría de despacho. Ante ello, por Proveído AN-GROGR-PISOF-P 0244/2021 de 12 de octubre, el entonces Administrador de dicha Aduana Frontera, contestó al referido memorial, señalando que el mismo se remitiría a la Unidad Legal de la indicada Gerencia Regional, juntamente con los antecedentes presentados, correspondientes al Acta de Intervención VLCC 913107/2021; asimismo, indicó que respecto a la solicitud efectuada, debería dirigirse ante las "autoridades judiciales" pertinentes; siendo notificado en secretaría de dicha institución a la accionante el 13 de ese mes y año (Conclusiones II.1 y II.2).

Consecuentemente, por memorial presentado el 10 de noviembre de 2021, la impetrante de tutela se apersonó a la Gerencia Regional Oruro de la AN requiriendo la devolución de vehículo clase vagoneta, marca Toyota, tipo Granvia, con placa de control 2172-GZP, al ser el mismo una herramienta de trabajo para el sustento de su familia, petición que al no merecer

ninguna respuesta fue reiterada el 17, 22 y 23 del citado mes y año, indicando nuevamente como domicilio procesal la secretaría de despacho, aditando además correo electrónico y su número de celular, para el conocimiento de providencias (Conclusión II.3). En merito a ello, por Proveído AN-GROGR-ULEOR-PROV-0215/2021 de 24 de ese mes, la Gerente Regional Oruro a.i. de la AN, refirió que, el vehículo que reclama se encuentra inmiscuido en un presunto delito tributario de carácter especial, además que la documentación generada por la Administración de Aduana Frontera Pisiga, sería devuelta para su complementación; actuación que fue notificada al abogado de la peticionante de tutela, en secretaría de la Unidad Legal de dicha institución el 1 de diciembre de igual año; asimismo, en respuesta a los demás memoriales reiterados mediante Proveídos dispuso estar al mencionado Proveído (Conclusión II.4).

De manera que, por memorial presentado el 6 de diciembre de 2021, la accionante nuevamente se apersonó ante la Administración Aduanera, pidiendo la devolución de su vehículo, por denotar la inexistencia de algún tipo de mercancía en su interior al momento del comiso así como de la figura establecida por el art. 187 del Código Tributario Boliviano (CTB) -acta de intervención en delitos tributarios aduaneros-, considerando además el abundante tiempo transcurrido "al presente" y el incumplimiento de plazos previstos en la RD "01-024-21". Como resultado, mediante Proveído AN-GROGR-PISOF-PROV-3-2022 de 15 de enero, el entonces Administrador de Aduana Frontera Pisiga a.i., señaló que, con el fin de complementar la información requerida por la Unidad Legal dependiente de la Gerencia Regional Oruro, el 4 de enero de 2022, presentó la Nota AN-GROGR-PISOF-N-301/2021 de 21 de diciembre, ante el CEOLCC, requiriendo "INFORME" con relación a los hechos suscitados respecto al comiso del vehículo con placa de control 2172-GZP, que "a la fecha" se aguarda la referida respuesta a la Nota presentada para su correspondiente prosecución. "En relación a la solicitud de devolución de vehículo estese a los datos del proceso" (sic); siendo notificado en secretaría de dicha institución a la impetrante de tutela el 19 de enero de 2022 (Conclusiones II. 8 y II.9); documentación que fue presentada por la parte accionada en audiencia de consideración de la presente acción de amparo constitucional al momento de emitir el informe respectivo, a cuya consecuencia alegó que la solicitud requerida por la accionante fue respondida a través del indicado proveído siendo la misma notificada en secretaría de despacho, debiendo la mencionada apersonarse a dicha oficina a objeto de su notificación; argumento que fue refutado por la peticionante de tutela al alegar que las reiteradas veces que se apersonó no existía ningún pronunciamiento a su petición.

Sobre lo descrito, cabe resaltar que la presente acción tutelar fue planteada ante la falta de respuesta a la solicitud formulada mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, por el cual la impetrante de tutela requirió la devolución de su vehículo que a su criterio fue injustamente comisado el 3 de septiembre de ese año, por efectivos del

CEO, cuando su persona no tuvo conocimiento menos participación en ningún ilícito, omisión que le deja en completa indefensión lesionando su derecho a la petición al no recibir una respuesta formal, transcurriendo más de cuatro meses sin que la parte accionada justifique el comiso de su vehículo, no existiendo además un proceso administrativo por contrabando contravencional o el inicio de investigaciones en la vía penal; por lo que, dicha omisión habría conculcado el referido derecho fundamental al no haber dado respuesta pronta y oportuna y dentro de un plazo prudencial.

Bajo las consideraciones descritas, y conforme al entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, en el caso concreto resulta evidente la afectación del **derecho a la petición** previsto por el art. 24 de la CPE; toda vez que, el aludido derecho se materializa y concretiza cuando una vez realizada cualquier petición ante una autoridad o persona particular esta recibe una respuesta pronta, oportuna y congruente con lo impetrado, a efecto de que el solicitante, asuma conocimiento de dicha contestación positiva o negativa y pueda activar las acciones y mecanismos que considere pertinentes en defensa de sus derechos si correspondiere.

En ese sentido, en el caso en examen se tiene que la parte accionada, pese a tener conocimiento del memorial presentado el **6 de diciembre de 2021**, no respondió al mismo dentro de un plazo razonable; no pudiendo dicha parte pretender tener por satisfecho el **derecho a la petición** al señalar que lo requerido fue respondido el 15 de enero de 2022, a través del Proveído AN-GROGR-PISOF-PROV-3-2022; ya que considerando la configuración del **derecho a la petición**, este no es observado plenamente con la simple emisión de la respuesta; dado que, la misma debe necesariamente ser puesta en conocimiento del solicitante de manera formal; situación que el caso no ocurrió; puesto que, no se tiene constancia que el referido Proveído haya sido de conocimiento de la accionante, pretendiendo eludir que la misma fue notificada en secretaría de despacho el **19 de ese mes y año**; vale decir, después de más de un mes de lo requerido y un día antes de la interposición de la presente acción tutelar, desconociendo además que la impetrante de tutela en el memorial presentado si bien señaló a efectos de notificación la secretaría de despacho, también dejó consignado tanto su correo electrónico como su número de celular, vías que se encontraban habilitadas a fin de hacerle conocer cualquier determinación al efecto, más aún cuando uno de los presupuestos para que se configure la lesión del derecho a la petición es que la respuesta no haya sido puesta en conocimiento de la parte solicitante, situación que sucedió en el presente caso, siendo evidente también que no existió una respuesta pronta y oportuna al pedido formulado por la peticionante de tutela; por lo que, corresponde conceder la tutela solicitada respecto al citado derecho.

Por consiguiente, la Sala Constitucional, al **denegar** la tutela impetrada, obró de

forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 15/2022 de 27 de enero, cursante de fs. 53 a 56 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, **notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO